

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/207/2021

**ACTORA:** ERIKA VALENCIA CARDONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**TERCERO INTERESADO:** FREDY DE  
JESÚS CASTRO GUEVARA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **revoca** la resolución que analizó el fondo de la controversia planteada en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, de la queja interpuesta por la ciudadana Erika Valencia Cardona ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Actora</b>	Erika Valencia Cardona.
<b>Autoridad responsable   Comisión responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de Morena para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa

y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Morena</b>	Partido Político Morena.
<b>Resolución intrapartidista   Resolución impugnada</b>	Resolución dictada el dieciocho de mayo en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, mediante el cual la responsable resuelve el fondo de la controversia.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## A. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo de 2021	4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio del 2021
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo de 2021	3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril de 2021	23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

**2. Queja intrapartidaria.** El catorce de abril del año que corre, la actora promovió recurso intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones el registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, porque a criterio de la enjuiciante se violentó el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidaturas, situación que no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación.

**3. Acuerdo de desechamiento.** El veintiséis de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo en el expediente intrapartidario de rubro **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante el cual el órgano desecha de plano el recurso de queja promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, en su calidad de militante y aspirante, en contra del registro del C. Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

**4. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, la promovente mediante escrito de veintinueve de abril del presente año, interpuso ante este Tribunal Electoral demandas de Juicio Electoral Ciudadano, identificados con la clave **TEE/JEC/125/2021** y **TEE/JEC/150/2021**; por lo que quince de mayo, este Tribunal Electoral, resolvió los medios antes mencionados, revocando el acuerdo impugnado y en consecuencia ordenando a la responsable resolviera el fondo de los planteamientos hecho por la ahora actora.

**5. Resolución impugnada.** El dieciocho de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución de fondo de la queja intrapartidaria de rubro **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante la cual se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Erika Valencia Cardona, asimismo, se confirmó la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

## B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. **Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de la resolución señalada en el punto anterior, la promovente mediante escrito de veintidós de mayo, interpuso, vía correo electrónico, ante la responsable el diverso medio de impugnación quien le dio el trámite correspondiente en términos de Ley.
2. **Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiséis de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, el escrito suscrito por la secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (ponencia 5), por medio del cual se remitió el medio de impugnación de la ahora actora.
3. **Turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante oficio PLE-1461/2021, de veintiséis de mayo, fue remitido el expediente identificado con el número de expediente TEE/JEC/207/2021, del juicio ciudadano en la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.
4. **Radicación y requerimiento.** El veintisiete de mayo, el Magistrado ponente José Inés Betancourt Salgado, dictó acuerdo de radicación del expediente TEE/JEC/207/2021, en el mismo, requirió a la actora su demanda original.
5. **Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de treinta de mayo, se tuvo a la actora por cumplida con el requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de mayo, remitiendo la demanda original del medio de impugnación en que se actúa.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo del primero de junio, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### C. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO

**A. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>1</sup>, con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora por su propio derecho impugna la resolución dictada el dieciocho de mayo, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1140/2021**, mediante la cual, la responsable, declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Erika Valencia Cardona, asimismo, confirmó la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por el órgano responsable, por parte de una ciudadana guerrerense, precandidata a un cargo de elección popular y militante de Morena, que a su decir, la determinación de la responsable, vulnera en perjuicio suyo el principio de legalidad, al ser la resolución indebidamente fundada y motivada, asimismo, transgrede los principios de transparencia y certeza por tanto sus derechos para obtener la candidatura solicitada, además, de que la disputa de la candidatura, se da en el ámbito territorial de un municipio de la nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

**B. Causales de improcedencia.** Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, en el escrito de tercero interesado, ciudadano Fredy De Jesús Castro Guevara, invocó como causal de improcedencia el hecho de que la promovente, presentó el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución motivo de inconformidad vía correo electrónico, y de manera digital ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que esgrime que el medio de impugnación no cumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa original de la promovente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que tras el requerimiento de fecha veintisiete de mayo, la actora presentó el veintinueve de mayo en vía de cumplimiento de dicho requerimiento, su escrito inicial de demanda original y en esta se puede apreciar la firma autógrafa de la ahora actora, lo anterior con fundamento en el artículo 12, fracción VII de la Ley de medios de impugnación.

De lo anterior se actualiza que la militante y actora presentó el medio de impugnación, cumpliendo el requisito de firma autógrafa, establecido en la Ley de medios de impugnación.

Asimismo, el tercero interesado, señala que el medio de impugnación debe estimarse improcedente en virtud de que la recurrente no acredita legitimación procesal o interés jurídico, bajo el argumento que al realizar una revisión de la demanda y el expediente no se advierte que la actora acredite haberse inscrito como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar como indígena.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que al tenor del artículo 97 de la Ley de Medios, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o

cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previsto en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

De lo anterior se actualiza que actora tiene el interés jurídico suficiente, en virtud de haber sido la promovente de la queja que le recayó la resolución impugnada en este medio de impugnación.

**C. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación TEE/JEC/207/2021, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, la resolución impugnada fue notificado a la actora el día dieciocho de mayo<sup>2</sup> y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, vía correo electrónico, el veintidós de mayo<sup>3</sup>, de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que la actora, promueve por su propio derecho, además en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y militante del partido

---

<sup>2</sup> Foja 9 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 2 del expediente.

Morena, acreditando su personalidad con las constancias que obran en el expediente del que deriva la presente impugnación.

Alegando presuntamente por parte de la actora que el acto reclamado vulnera en perjuicio suyo el principio de legalidad, al ser la resolución indebidamente fundada y motivada, asimismo, transgrede los principios de transparencia y certeza por tanto sus derechos para obtener la candidatura solicitada.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar la resolución intrapartidista; ello en razón de que, la actora acude en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y militante del partido Morena, de ahí que, al haberse resuelto el acto impugnado declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Erika Valencia Cardona, asimismo, ratificando la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, es necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir la citada resolución.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**D. Procedencia del escrito de tercero interesado.** De acuerdo a la Ley del Sistema de Medios, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana con interés legítimo en la causa, derivado con un derecho incompatible con lo que pretende el actor o actora. El escrito del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, reúne los requisitos generales y

especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a. Forma.** Se satisface, toda vez que, su escrito lo presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa del compareciente, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y, expresa las razones en que funda su interés incompatible con la pretensión de la actora.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé la fracción II, del artículo 21 en relación con el diverso 22 de la Ley del Sistema de Medios, por tanto, se tiene por satisfecho esta exigencia.

**c. Legitimación e Interés Jurídico.** Este requisito se satisface, toda vez que, el escrito de comparecencia lo presentó un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por Morena alegando un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues de resultar fundado el juicio, existe un riesgo inminente de afectación a su derecho adquirido.

Como se observa, el escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos por Ley de Medios de Impugnación, por tanto, se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara.

#### **D. CUESTIÓN PREVIA.**

Este Tribunal Electoral infiere pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando

cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por asimilación, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable.

Al respecto, el criterio jurisprudencial que fortalece lo anterior son de los rubros siguientes: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>4</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el juicio ciudadano procedente que se resuelve en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los conceptos de agravios, de igual forma, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales correspondientes.

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000 en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>; y la Jurisprudencia 2/98 en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.

**1. Agravios.**

De la lectura de la demanda en el medio procedente en que se actúa, se desprende que la pretensión de la impetrante consisten en que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción y ordene la reposición del procedimiento de selección o en su caso, la sustitución del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, y en consecuencia registrar a la actora, con el argumento central de la alternancia de género que debe observar el partido político en la designación de candidaturas, verificando el método establecido en el estatuto para las designaciones de candidaturas.

Asimismo, la vulneración que se desprende de la narración de los agravios señalados por la actora Erika Valencia Cardona, radica en que se declaró de forma ilegal, la valoración de sus agravios y se declararon infundados e inoperantes, y en esa línea, se ratifica la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

En este sentido, señala la actora que, la comisión de honestidad y justicia llega a esta conclusión de forma errónea, porque sostiene la responsable que la CNE cuenta con amplias facultades, para realizar la evaluación y elegir el perfil idóneo, pero esto no puede darse sin que sea un acto en términos de decisión, de forma fundada y motivada en términos del artículo 16 en relación al artículo 41 constitucional.

Además, la manifestación de la responsable sobre haber aprobado un solo registro, atenta el principio de legalidad en razón de inobservar los estatutos y la convocatoria correspondiente, porque a decir de la actora, el hecho de que la CNE, posea facultades discrecionales, no la exime de llevar a cabo el procedimiento establecido en los estatutos o en la convocatoria.

Finalmente, menciona la actora que con la falta de transparencia en relación a la aprobación interna del ciudadano Fredy de Jesús Castro

Guevara, vulnera en su contra su derecho de participación en igualdad de oportunidades, sin embargo la responsable indicó que le correspondía a la ahora actora desvirtuar la designación antes dicha y que no lo hizo en el momento procesal oportuno, pero a decir de la impetrante, es errónea esa consideración, porque justo desde la queja intrapartidaria en que resultó este medio de impugnación, manifestó su inconformidad respecto de la forma de elección interna del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara.

De los agravios narrados previamente, se advierte que el acto impugnado, genera en contra de la actora, lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.
2. Violación del principio de legalidad del acto impugnado.
3. Violación de los principios de transparencia y certeza.

Es pues que a estima de este Tribunal Electoral, esencialmente los agravios, son: la falta de transparencia y/o publicidad del proceso interno en la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, el que se haya registrado sólo una candidatura cuando la actora también cumplía con los requisitos para serlo, así como el hecho de no habersele informado la determinación de la CNE, y la facultad discrecional con la que se ostenta la CNE para determinar sobre la aprobación interna de la candidatura, ello sin ser de forma fundada y motivada.

## **2. Controversia.**

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la controversia consiste en determinar si en el caso, la resolución en el expediente CNHJ-GRO-1440/2021 dictada el dieciocho de mayo, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se dictó conforme a derecho, en cuanto a la debida fundamentación y motivación o de lo contrario le asiste la razón a la parte actora.

### 3. Metodología.

Por cuestión de método los conceptos de agravios expresados por la actora en el medio de impugnación procedente, se analizarán en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que tal situación implique algún perjuicio para los actores, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>5</sup>

Por tanto, el escrito de demanda debe ser leído cuidadosamente, para tener una comprensión de lo que se quiso decir y no sólo lo que expresamente se dijo, con la finalidad de resolver la verdadera pretensión de quien acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Como se adelantó, a juicio de la promovente, la resolución impugnada se aparta de la legalidad, dado que la autoridad responsable pasó por alto que si bien es cierto, la CNE de Morena tiene amplias facultades para elegir el perfil idóneo, que represente mejor al ente partidario, cierto es también que sus daciones deben estar apegado en un marco de fundamentos adecuados, plenamente aplicables y debidamente motivado, es decir cumplir en todo caso con la normatividad interna y la convocatoria correspondiente.

Por lo que **la causa de pedir** consiste en que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción y ordene la reposición del procedimiento o en su caso, la sustitución del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, y en consecuencia registrar a la actora, los anterior, a causa de la falta de transparencia y/o publicidad del proceso interno en la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, el que se haya registrado sólo una candidatura cuando la actora también cumplía con los requisitos para serlo, así como el hecho de no habersele informado la determinación de la CNE, y la facultad discrecional con la que se ostenta

---

<sup>5</sup> Sala Superior, jurisprudencia 4/2000; Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

la CNE para determinar sobre la aprobación interna de la candidatura, ello sin ser de forma fundada y motivada.

## E. ESTUDIO DE FONDO

### I. Estudio de fondo.

Con relación al agravio concerniente a la indebida fundamentación, motivación y vulneración del principio de legalidad, transparencia y certeza, con motivo de haberse emitido la resolución en el expediente CNHJ-GRO-1440/2021 dictado el dieciocho de mayo, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este Tribunal estima **fundado**, por lo que se debe **revocar** la resolución impugnada, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar de forma sintética del principio de legalidad.

En este sentido, el principio de legalidad en sus dos vertientes: fundamentación y motivación es una obligación observa por cualquier autoridad en nuestro país y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**<sup>6</sup>.

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y **por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es

---

<sup>6</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos<sup>7</sup>.

De tal forma que, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

*“..., para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:*

*a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;*

*b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y*

***c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento***<sup>8</sup>.

### **Caso concreto**

La responsable resolvió el fondo del recurso de queja promovido por la actora, en el cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Erika Valencia Cardona, asimismo, confirmó la designación de Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort.

<sup>7</sup> Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

<sup>8</sup> Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

## II. Decisión del caso:

En estima de este Tribunal Electoral, resultan **fundados** los planteamientos de agravios de la ciudadana Erika Valencia Cardona, pues del análisis de la resolución fondo impugnada se advierte que, la responsable estudia cada uno de los agravios, porque parte de la lógica de considerar como unívoco que la CNE posee de forma absoluta facultades discrecionales respecto de la elección del perfil idóneo para representar los intereses del partido.

Sin embargo, la CNE no puede omitir bajo ninguna circunstancia, transparentar y atender la obligación constitucional de fundar y motivar las razones de su decisión, máxime cuando se trata de la aprobación de una elección interna sobre una candidatura que contendrá por un cargo de elección popular en el proceso Electoral Municipal de Tlapa de Comonfort, toda vez que dicho procedimiento interno de selección de candidaturas, está enmarcado en términos del estatuto y convocatoria, documentos aprobados por el propio ente partidario.

En efecto, la base 2 de la Convocatoria establece que la CNE revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena y que sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

En ese sentido, en dicha base se dispuso que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet: “<https://morena.si/>”.

Además establece que, las determinaciones que emitiera la CNE respecto de la aprobación de solicitudes constarían por escrito y se emitirían de manera **debidamente fundada y motivada** de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes

aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo<sup>9</sup>.

De esta manera, en la convocatoria se estableció que la CNE daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas en Guerrero, a más tardar el veintisiete de marzo.

En ese sentido, como señala la parte actora, en la página de Morena no se publicó la lista de los registros aprobados y postulaciones de candidaturas para las planillas integrantes de los ayuntamientos en Guerrero, especialmente de Tlapa de Comonfort, de ahí que estos agravios son **fundados** toda vez que la CNE no realizó lo que establece la convocatoria y los estatuto del partido Morena, esto en términos de realizar una valoración y evaluación del perfil idóneo que mejor le garantice sus intereses partidarios.

Asimismo, este Tribunal estima, considerar **fundado** el agravio de la parte actora, sobre la vulneración del principio de legalidad respecto de la decisión de la CNE, de no publicar el registro aprobado de la persona ganadora en el proceso de selección de la candidatura a la que aspira la actora, pero esencialmente sobre las razones y motivos que recayeron en dicha candidatura interna aprobada, como se explica enseguida.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley y estatutos internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la CNE, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de Morena,

---

<sup>9</sup> Visible en la pág. 2 de la Convocatoria, consultable en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf).

puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la CNE previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las presidencias municipales en Guerrero, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w y 46 del Estatuto de Morena, la CNE podría aprobar las solicitudes de registro que se presentarán, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **tan solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la CNE era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 5-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la CNE determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44, w) y 46 b), c) y d) citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que la responsable estima que sólo hubo un registro (único) para la candidatura de la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, sin embargo, se evidencia de autos que al menos la impugnante aspira y solicitó su registro para contender en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

En este sentido si la CNE consideró que el único que tenía la cualidad idónea para ser postulado por dicho partido, era el ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, esto con fundamento en la facultad discrecional de ese órgano, sin embargo no se exime dicha autoridad partidaria de fundar y motivar su decisión, que en el caso concreto no ocurrió.

Es pues que la responsable, ni la CNE, hacen llegar a esta Autoridad jurisdiccional elementos probatorios suficientes para sostener el sentido de la resolución impugnada, por ejemplo: el dictamen sobre dicha determinación o la evidencia irrefutable de la publicación de las listas de las candidaturas que ganaron o se designaron en el procedimiento interno, en términos de la convocatoria.

Como se indicó previamente, de las documentales en autos se acredita que la parte actora solicitó su registro, y al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, debió recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la CNE determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas esas solicitudes y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo, situación que no aconteció.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la CNE solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena implicara necesariamente que su registro sería aprobado, sin embargo, no se publicó dicha lista y la actora tuvo conocimiento de la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, realizado por la delegación de Morena en Guerrero, del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, ante el IEPCGRO, el día diez de abril, es decir catorce días después de la fecha obligada para publicar los registros aprobados internamente en el ente partidario como lo establece la Convocatoria.

Entonces, la manera que tienen las personas aspirantes que solicitaron su registro -el cual no fue aprobado por la CNE- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes pudieran contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera, situación que en el caso concreto no aconteció.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitara a Morena la evaluación y calificación del perfil de las personas que designó en la candidatura a la que aspira la parte actora, es evidente que su intención conforme en los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es el de señalar que la decisión respecto del registro del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara carece de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, porque no se conocen las razones, motivos y fundamentos que arribaron a la conclusión de la determinación de la CNE para optar por designar a la persona que hoy es su candidata en el cargo que aspira la parte actora, toda vez que no se publicó el acuerdo, dictamen o resolución lo que violenta el estatuto e incumple los términos de la Convocatoria.

Acorde con lo anterior, es que se considera esencialmente fundado el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció el nombre de la persona designada en la candidatura a la que aspira, esto fue hasta el diez de abril.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la CNE deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de la persona cuya solicitud de registro fueron aprobada, sin embargo, a juicio de esta Tribunal ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga una valoración de los perfiles en términos de los estatutos y la Convocatoria, para que emita un acuerdo, dictamen o resolución en donde manifieste las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para elegir de entre las personas aspirantes que solicitaron ser candidatas a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, quién cumple con el perfil idóneo que garantice los interés del ente partidario con base en sus estatutos.

Lo anterior, toda vez que es deber de la CNE fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro para contender por una candidatura, pero es necesario entender que, el ejercicio de la facultad discrecional del ente partidario, no **presupone una libertad absoluta**, sino una potestad con límites claros y precisos, brindada en sus propios estatutos, en la Ley y en el reconocimiento de las autoridad jurisdiccional Superior de la materia electoral, que si bien es cierto dicho órgano tiene el mando a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer su estrategia político electoral en la entidad y que satisfaga todos los requisitos que se encuentran en la Ley electoral, cierto es también, como ya se reiteró, que existe el deber de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 16, por parte de ese órgano.

De ahí, que lo procedente es declarar fundados los motivos de agravio de la actora.

Realizado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, resulta innecesario estudiar todos los restantes agravios, porque con solo este la actora alcanza el mayor beneficio, esto es acorde a la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”***.

Por otra parte, para atender la petición de la actora del presente juicio, en términos de asumir plenitud de jurisdicción para ordenar la reposición del procedimiento o en su caso, la sustitución del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara, como candidato a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, por parte de este Tribunal, al respecto se estima que en ejercicio de la libre-determinación y autoorganización de los entes partidarios, sea este el que en pleno apego a sus atribuciones estatutarias, legales y constitucionales decida el cómo y el porqué de la postulación en dicho cargo, por lo tanto este Tribunal no encuentra viable asumir plenitud de jurisdicción en los términos solicitados por al actora.

Así, dado lo **fundado** de los agravios esgrimidos en el presente juicio electoral ciudadano, que controvierte la resolución de la queja del expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1140/2021, de fecha dieciocho de mayo, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada de referida y en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones para que en plenitud de atribuciones emita el acuerdo, dictamen o resolución que corresponda, con la valoración de los perfiles de las personas aspirantes que solicitaron ser candidatas o candidatos a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, conforme al estatuto y Convocatoria.

**III. Efectos.** En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

a) Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de atribuciones, realice el acuerdo, dictamen y/o resolución de la valoración de los perfiles de las personas que solicitaron ser candidatas o candidatos a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, conforme al estatuto, la Convocatoria y los principios constitucionales, con el fin de determinar de forma fundada y motivada, quien es el perfil idóneo y representa los intereses de su partido para ser postulada(o).

b) Se notifique a las y los aspirantes a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **dentro de las doce horas siguientes**, el acuerdo, dictamen o resolución emitida.

c) Finalmente, dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado del acuerdo, dictamen o resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento integral a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, el partido político Morena se hará acreedor de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

## F. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de fecha dieciocho de mayo, dictada en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

24

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS